

AGT/8148/2016

NOMBRE: EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL:
MILTON ANDREE MARTINEZ GALINDO
RFC: VRT130611450
DOMICILIO: JOSE MARIA MORELOS No. 548
COLONIA: LOS PINOS SEGUNDO SECTOR
CIUDAD: SALTILLO, COAHUILA
C.P. 25204

HOJA 1 DE 3

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 primer párrafo, fracción VI y último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículos 1, 2, 4 y 6 fracción I, II, III, XIX y XLI de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de mayo de 2012; así como también en los artículos 3 fracción III, inciso 4, 17, 31 fracción II y XXXII y 43 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 08 de mayo de 2012, reformado mediante los DECRETOS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL publicados en el Periódico Oficial del Estado el 29 de abril de 2014 y el 26 de agosto de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA primer párrafo, fracción I, inciso d) y e), fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y con fundamento en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/8148/2016 de fecha siete de septiembre de 2016, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se le resuelve al contribuyente EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V. el recurso de revocación presentado en contra de la resolución contenida en el oficio AFG-ACF/LALS-107/2015, en el domicilio señalado en la parte superior izquierda del oficio No. AGJ/8148/2016, sito en la CALLE JOSE MARIA MORELOS No. 548, COLONIA LOS PINOS SEGUNDO SECTOR de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en virtud de que no fue localizable de manera permanente el contribuyente buscado.

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del oficio No. AGJ/8148/2016, aparece que con fechas dos de mayo de 2017 y quince de mayo de 2017, los Notificadores-Ejecutores C. JUAN ARMANDO LOPEZ JUAREZ y C. SAMUEL PERALES POBLANO, respectivamente, se constituyeron para llevar a cabo la notificación del oficio No. AGJ/8148/2016 de fecha siete de septiembre de 2016, en el domicilio manifestado para efectos de recibir notificaciones por el contribuyente EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V., sito en la CALLE JOSE MARIA MORELOS No. 548, COLONIA LOS PINOS SEGUNDO SECTOR de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y habiéndose cerciorado de que el domicilio fuera el correcto por así señalarlo el nombre de la calle en los indicadores oficiales y por la manifestación expresa de las personas que los atendieron tanto en el domicilio como en las casas contiguas, el cual se encuentra entre las calles de Quetzalcóatl y Benito Juárez y es una construcción con la fachada de color crema y cuenta con un portón blanco, mientras que el medidor de servicio de Luz es identificado con el número 6M322P, hicieron constar que no les fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en virtud de que no pudieron localizar de manera permanente al contribuyente buscado.

En la visita efectuada por el Notificador **C. JUAN ARMANDO LOPEZ JUAREZ** en fecha dos de mayo de 2017 a las diez horas con trece minutos, para llevar a cabo la notificación del oficio No. **AGJ/8148/2016**, después de cerciorarse estar en el domicilio correcto, hizo constar que, la persona que atendió manifestó llamarse Andrés Martínez y que el contribuyente buscado ya no ocupa ese lugar, así también dijo que el domicilio funge actualmente como oficinas de la empresa Televisa y que él es empleado de la misma, una vez que le informó lo anterior le solicitó una identificación, a lo que le respondió que no contaba con alguna, razón por la cual hizo constar su media filiación, estatura y peso de aproximadamente 1.70 metros y 80 kilos, cara ovalada, nariz ancha y con una edad aproximada de 65 años .

Con la finalidad de obtener más información que le ayudara a localizar al contribuyente **EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.**, para estar en posibilidades de notificarle la resolución contenida en el oficio No. **AGJ/8148/2016**, el Notificador C. Juan Armando López Juárez se constituyó en el domicilio de al lado pero nadie atendió la puerta.

Siendo estas las razones por las cuales no le fue posible al Notificador C. Juan Armando López Juárez la notificación del oficio No. **AGJ/8148/2016**, ya que no fue localizado de manera permanente el contribuyente **EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en la **CALLE JOSE MARIA MORELOS No. 548, COLONIA LOS PINOS SEGUNDO SECTOR**, de la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, el cual, según informes del C. Andrés Martínez empleado de la empresa Televisa, es esta empresa quien actualmente ocupa el domicilio.

Ahora bien, en visita de que el Notificador C. Juan Armando López Juárez no pudo llevar cabo la notificación del oficio No. **AGJ/8148/2016** al contribuyente **EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.**, el Notificador **C. SAMUEL PERALES POBLANO** a las doce horas con quince minutos del quince de mayo de 2017 se constituyó en el domicilio ubicado en la **CALLE JOSE MARIA MORELOS No. 548, COLONIA LOS PINOS SEGUNDO SECTOR**, de la ciudad de Saltillo, Coahuila, con la intención de notificar el oficio No. **AGJ/8148/2016** al contribuyente **EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.** y después de cerciorarse de estar en el domicilio correcto procedió a tocar la puerta, para después ser atendido por el C. Juan Carlos Anguiano Martínez quien se identificó con la licencia de conducir número 0577-000947, persona a la cual le requirió la presencia del Representante Legal de En Vivo, Radio y TV, S.A. de C.V., para efectos de notificar el oficio No. **AGJ/8148/2016**, a lo que respondió que actualmente el domicilio es una casa habitación y que él es el inquilino, que el contribuyente buscado tiene más de un año que no se encuentra en el domicilio, él C. Juan Carlos Anguiano Martínez portaba una identificación de la empresa Televisa.

Con la finalidad de obtener más información que le ayudara a localizar al contribuyente **EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.**, para estar en posibilidades de notificarle la resolución contenida en el oficio No. **AGJ/8148/2016**, el Notificador C. Samuel Perales Poblano se constituyó en el domicilio identificado con número 534 de la calle José María Morelos de la colonia Los Pinos Segundo Sector, en donde fue atendido por una vecina quien informó desconocer al contribuyente buscado y manifestó que la casa la usan como bodega de una televisora.

Siendo estas las razones por las cuales no le fue posible al Notificador C. Samuel Perales Poblano la notificación del oficio No. **AGJ/8148/2016** ya que no fue localizado de manera permanente el contribuyente **EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en la **CALLE JOSE MARIA MORELOS No. 548, COLONIA LOS PINOS SEGUNDO SECTOR**, de la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, el cual, según informes del C. Juan Carlos Anguiano Martínez el domicilio es una casa habitación de la cual él es inquilino y también según informes de una vecina el domicilio es ocupado como bodega de una televisora y no por el contribuyente buscado.

HOJA 3 DE 3

Ahora bien, en vista de que no fue localizado de manera permanente el contribuyente EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V. en el domicilio manifestado ubicado en la CALLE JOSE MARIA MORELOS No. 548, COLONIA LOS PINOS SEGUNDO SECTOR, esta autoridad

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación se procede a **NOTIFICAR POR ESTRADOS** el oficio No. AGJ/8148/2016 de fecha siete de septiembre de 2016, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se le resuelve al contribuyente EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V. el recurso de revocación presentado en contra del oficio No. AFG-ACF/LALS-107/2015, que en documento anexo se detalla.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días consecutivos en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y en la página <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al día en que se publique el documento.

TERCERO.- Fíjese y publíquese este documento junto con el oficio No. AGJ/8148/2016 de fecha siete de septiembre de 2016, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se le resuelve al contribuyente EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V. el recurso de revocación presentado en contra del oficio No. AFG-ACF/LALS-107/2015, en las oficinas de las autoridades correspondientes, así como en la página <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
ARTEAGA, COAHUILA A LOS 29 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2017
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE SALTILLO


MD. HILARIO VAZQUEZ URBANO



*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

**EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL:
MILTON ANDREE MARTINEZ GALINDO
JOSE MARIA MORELOS No. 548
COLONIA LOS PINOS SEGUNDO SECTOR
SALTILLO, COAHUILA**

ASUNTO: RECURSO No. 103/16
Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 103/16, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 19 de mayo de 2016 presentado ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, el C. **MILTON ANDREE MARTINEZ GALINDO** en representación de la persona moral **EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.**, presenta recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio No. AFG-ACF/LALS-107/2015, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila, en el cual se contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$187,206.23 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 23/100 M.N.).

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de agosto de 2015, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 29 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración

Libramiento Oscar Flores Tapia
Km. 1.5 C.P. 25350
Arteaga, Coahuila
(844) 986-1200
www.coahuila.gob.mx





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016

Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de noviembre de dos mil once, vigente a partir del día primero de diciembre de dos mil once, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, 2 fracción II, 4 párrafo primero, fracción I, 10, párrafo primero y segundo, 11 fracción V y XII, 13 fracciones II, V, VI y último párrafo, 34 fracciones I, II y III, 43 fracciones II y XI y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día ocho de mayo de dos mil doce, vigente a partir del día nueve de mayo de dos mil doce, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila esta autoridad procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

I.- Mediante oficio de No. AFG-ACF/LALS-107/2015 de 17 de diciembre de 2015, el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$187,206.23 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 23/100 M.N.), mismo que fue debidamente notificado el 08 de abril de 2016.

II.- Inconforme con el acto señalado en el punto anterior, mediante escrito recibido en la Administración General Jurídica el 19 de mayo de 2016, el **C. MILTON ANDREE MARTINEZ GALINDO**, en representación de la persona moral **EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.**, presenta recurso de revocación, manifestando la ilegal determinación del oficio No. AFG-ACF/LALS-107/2015 de 17 de diciembre de 2015.

El recurrente manifiesta en su escrito inicial de recurso de revocación los siguientes agravios:

PRIMERO.- La solicitud de datos y documentos de fecha 04 de febrero de 2015, violenta lo dispuesto en el artículo 38, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud de datos y documentos de fecha 04 de febrero de 2015, carece de la debida fundamentación, toda vez que la autoridad fiscal omitió citar el precepto legal que acredita la competencia





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

material de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza para solicitar diversa documentación a los contribuyentes, tal y como se procede a demostrar a continuación.

En la solicitud de datos y documentos de fecha 04 de febrero de 2015, la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, unidad administrativa de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, omite señalar la fracción del artículo 6 de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que acredita la competencia material de la propia Administración Fiscal General a efecto de solicitar diversa información a los contribuyentes, circunstancia que se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica de su persona.

A mayor abundamiento, en el oficio de fecha de 04 de febrero de 2015, se omitió señalar como parte de la debida fundamentación la fracción XX del artículo 6 de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma fracción que establece la competencia material de la propia Administración a efecto de solicitar diversa información, tal y como acontece con la emisión del oficio de fecha de 04 de febrero de 2016...

...se advierte claramente que la competencia material de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza a efecto de solicitar diversa información a los contribuyentes, se encuentra consagrada en el artículo 6 fracción XX de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí la imperiosa necesidad de que la autoridad fiscal la plasmara como parte de la debida fundamentación del oficio de fecha 04 de febrero de 2015.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que existe una violación al artículo 38, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, no señaló como parte de la debida fundamentación la fracción XVIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila, misma fracción que otorga competencia material a la Administración Local de Fiscalización a efecto de emitir el oficio de fecha 04 de febrero de 2015.

De lo anterior se advierte que resultaba necesario que la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, citara como parte de la debida fundamentación el artículo 26, Fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza a efecto de acreditar su competencia para emitir el oficio de fecha 04 de febrero de 2015, ya no se puede perder de vista que la fracción en cita otorga facultades para requerir información en el ejercicio de sus facultades de comprobación, hipótesis que se actualiza con la emisión del oficio de fecha 035/2015, resultando insuficiente el señalamiento de la fracción VIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, ya del mismo no se advierte la competencia para requerir datos dentro del ejercicio de facultades de comprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicita al H. Autoridad declare la nulidad de la resolución impugnada en la presente vía.

SEGUNDO.- La resolución de fecha 17 de diciembre de 2015, resulta ilegal, al violentar lo dispuesto en el artículo 38, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación en virtud de que la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, no citó el precepto legal del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila que le faculta a efecto de determinar presuntivamente la base de las contribuciones. El oficio de fecha 17 de diciembre de 2015, carece de la debida fundamentación a efecto de acreditar la competencia material de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo para determinar presuntivamente el valor de actos actividades gravados, toda vez que de la simple lectura que se realice del oficio en comento, no se advierte precepto legal alguno de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza o

Libramiento Oscar Flores Tapia
Km. 1.5 C.P. 25350
Arteaga, Coahuila
(844) 986-1200
www.coahuila.gob.mx





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza que faculte a la citada autoridad fiscal para determinar presuntivamente el valor de actos o actividades gravadas en el oficio de referencia, de ahí la ilegalidad del mismo.

A mayor abundamiento, en el oficio de fecha 17 de diciembre de 2015, se establece como parte de la debida fundamentación los artículos 55, Fracción II y 56, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para efecto de acreditar la competencia material de la autoridad fiscal para determinar una facultad genérica para todas las autoridades fiscales, mientras que la facultad específica debe contenerse en la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, las autoridades se encuentran obligadas a citar con meridiana precisión los preceptos legales que las faculten para ejercer sus atribuciones, en el caso que nos ocupa tal y como lo es el oficio de fecha 17 de Diciembre de 2015, la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila y del Reglamento Interior que la faculta a efecto de determinar presuntivamente, circunstancia que no acontece, ya que como podrá apreciar esa autoridad, el oficio de fecha 17 de diciembre de 2015, carece de la debida fundamentación al no señalar fracción alguna del artículo 6 de la Ley de Administración Fiscal General del Estado de Coahuila que faculte a dicha autoridad a determinar presuntivamente el valor de actos o actividades gravados, lo que ocasiona un grave estado de indefensión a su representada.

...resulta por demás claro que el oficio de fecha 17 de diciembre de 2015, deviene, a todas luces, ilegal y violatorio del artículo 38. Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Administración Central de Fiscalización, no fundamentó adecuadamente su competencia material para el efecto de determinar presuntivamente el valor de actos o actividades gravadas, circunstancia que sin lugar se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica de su representada, toda vez que la simple cita de los artículos 55, Fracción II y 56, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no resulta suficiente para acreditar la competencia material en cuestión, resultando por demás necesario que la autoridad fiscal cite con toda precisión la facultad específica conforme a su Ley que la faculte para determinar presuntivamente el valor de actos o actividades gravados, de ahí la ilegalidad del oficio en comento y en consecuencia de la resolución impugnada en la presente vía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la presente vía.

TERCERO.- La resolución impugnada deviene ilegal, toda vez que deriva de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, al notificar por estrados la última acta parcial y el acta final.

La resolución impugnada en la presente vía, resulta, a todas luces, ilegal, lo anterior en virtud de que la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, procedió a notificar por estrados el oficio de observaciones, lo que contraviene lo señalado en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación tal y como se procede a demostrar.

Primero es oportuno señalar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, procedió a notificar por estrados el oficio de observaciones, sin embargo, dicha actuación resulta ilegal, lo anterior en virtud de que el oficio de observaciones no se rigen por lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, por el contrario su regulación se encuentra enmarcada en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

...se advierte claramente que la notificación del oficio de observaciones deben observarse las formalidades previstas en el artículo 48 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, es decir, debe realizarse de forma personal a efecto de que el contribuyente tenga una posibilidad real de desvirtuar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal, circunstancia que en el caso que nos ocupa no acontece al notificarse el oficio de observaciones mediante estrados.

...

...se advierte claramente que la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, violenta el procedimiento de auditoría al proceder a notificar mediante estrados el oficio de observaciones, lo anterior en virtud de que dichas actuaciones debieron de realizarse de forma personal a su representada, ya que así lo establece el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación de ahí la ilegalidad de la resolución impugnada en la presente vía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es procede que esa H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la presente vía.

El recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

- 1.- **Documental Pública.-** Oficio número AFG-ACF/LALS-107/2015 de 17 de diciembre de 2015.
- 2.- **Documental Pública.-** Acta de notificación por estrados de 14 de marzo de 2016.
- 3.- **Documental Pública.-** Oficio de observaciones de 26 de octubre de 2015.
- 4.- **Documental Pública.-** Acta de notificación por estrados de 26 de octubre de 2015.
- 5.- **Documental Pública.-** Solicitud de datos y documentos de 04 de febrero de 2015.
- 6.- **Documental Pública.-** Copia certificada de escritura pública.
- 7.- **Presuncional Legal y Humana.-** En todo lo que beneficie a los intereses del recurrente.

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en los artículos 129 fracciones I, III y IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, se considera lo siguiente:





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016

PRIMERO.- El agravio manifestado por la recurrente como **PRIMERO** en su recurso de revocación deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas- jurídicas.

El recurrente manifiesta que la Solicitud de Datos y Documentos de 04 de febrero de 2015, violenta lo dispuesto en el artículo 38, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación debido a que la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza omitió citar el precepto legal que acredita su competencia material, el artículo 6, Fracción XX de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y la fracción XVIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual otorga competencia material a la Administración Local de Fiscalización.

Sin embargo, la H. Autoridad, no violenta lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación respecto a la debida fundamentación, ya que en el oficio No. 035/2015 de 04 de febrero de 2015, en el cual se solicita información y documentación al contribuyente, se citan los artículos 6 de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, plasmando el fundamento legal en el cual basa su actuación. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

VII-CASR-2NE-23

FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. NO REQUIERE QUE EL PRECEPTO SUPUESTAMENTE OMITIDO POR LA AUTORIDAD SEA PLASMADO EN EL PROEMIO DE LA RESOLUCIÓN EN CONTROVERSIA.- Jurídicamente los actos administrativos deben contener el elemento de la debida fundamentación, esto es, que se plasmaran todos y cada uno de los preceptos jurídicos que la autoridad haya utilizado, respecto a las facultades ejercidas, de ahí que si bien la autoridad, como sucede con las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, señalan en la mayoría de sus resoluciones en el proemio de las mismas la mayoría de los preceptos utilizados o que le dan facultades para emitirlo, no debe perderse de vista que no existe obligación alguna para que la autoridad cite todos los artículos en el proemio de la misma, sino que en la misma resolución se podrá citar el numeral correspondiente, tal como ocurre con el diverso 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la figura de una determinación presuntiva de ingresos para los contribuyentes. En este sentido, **debe observarse que la fracción IV del numeral 38 del aludido Código, exige que se debe plasmar la debida fundamentación, lo cual no obliga a plasmarlos de una forma determinada**, como lo es el proemio de las resoluciones, pues solo debe hacerse del conocimiento de los particulares; asimismo, debe observarse que tratándose de una demanda de juicio contencioso administrativo federal, se trata de un acto jurídico que puede interpretarse integralmente, de ahí que el mismo principio debe regir en las actuaciones de la autoridad.





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4562/14-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 276

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al haber quedado plenamente demostrado lo infundado de las afirmaciones hechas por la recurrente, lo alegado en el presente concepto de impugnación resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto impugnado.

SEGUNDO.- El agravio señalado como segundo por el recurrente es **INEFICAZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a las siguientes razones jurídicas-fácticas:

El recurrente manifiesta que la resolución de 17 de diciembre de 2015, resulta ilegal por violentar lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al argumentar que en dicha resolución no se citó precepto legal alguno que facultara a la Administración Fiscal General para determinar presuntivamente la base de las contribuciones.

Sin embargo, en la resolución de 17 de diciembre de 2015, la H. Autoridad, en la página nueve, párrafo tercero, cita el artículo 59, primer párrafo, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

PRIMER PÁRRAFO. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán**, salvo prueba en contrario:

FRACCIÓN III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

SEGUNDO PÁRRAFO. Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligados a llevarla, no la presente a la autoridad cuando éste ejerza sus facultades de comprobación.





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016

Con base a lo anteriormente expuesto, la autoridad en uso de sus facultades de comprobación procede a determinar y presumir un valor neto de actos o actividades realizados por el contribuyente revisado en territorio nacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 55, fracción II, faculta a la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes. Es por esto que el contribuyente no se ve afectado en sus derechos toda vez que la autoridad si fundamentó su actuación con base a diversos preceptos legales. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

VII-P-2aS-130

FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI SE INVOCARON OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y alguno o algunos de ellos, o algunas fracciones señaladas, no son exactamente aplicable al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada, pues en el caso de que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dan al acto de autoridad la debida fundamentación y hacen irrelevante la mención equivocada de una norma o fracción legal.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-308

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 221

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

VII-P-2aS-130

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8817/05-17-07-1/306/07-S2-06-04-[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2012, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

Robustece las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 216534
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Página: 43
Tesis: VI. 2o. J/248
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- **Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto** en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

En conformidad con lo anterior, es evidente que la resolución en cuestión es debidamente fundamentada por la autoridad fiscal, mediante la cual se le determina presuntivamente al contribuyente la base de las contribuciones.

TERCERO.- En el tercer agravio manifestado por el recurrente es **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, debido a lo siguiente:

El recurrente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal ya que la notificación por estrados violenta lo dispuesto en el artículo 48, fracción I y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, referente al oficio de observaciones.

Sin embargo, el artículo 134, fracción III, faculta a la autoridad para realizar la notificación por estrados, toda vez que no se encuentre en su domicilio habiéndose seguido el procedimiento correspondiente, tal como se aprecia en el acta circunstanciada de 14 de marzo de 2016, en cumplimiento de la notificación del oficio No. AFG-ACF/LALS-107/2015 de 17 de





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

diciembre de 2015 y en el que consta que no fue encontrado en su domicilio el contribuyente señalado.

La siguiente tesis jurisprudencial sirve de apoyo:

VII-J-1aS-120

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la **procedencia de una notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio código tributario. En este sentido tenemos que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, es decir, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-35/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-795

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2330/11-14-01-7/991/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

VII-P-1aS-796

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2438/12-01-01-3/1585/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

VII-P-1aS-855





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2290/10-06-01-5/1149/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 366

VII-P-1aS-956

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 302

VII-P-1aS-982

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 437

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 83

Brinda una mayor solidez la siguiente tesis para demostrar la legalidad de la notificación por estrados:

VII-CASR-OR-6

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. PARA SU LEGALIDAD, EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LOS INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, EL CERCORAMIENTO RESPECTIVO DE ESTAR CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO CORRECTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuando esta clase de notificaciones encuentra su razón de ser en la desocupación del domicilio fiscal, sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, los informes de asuntos no diligenciados son susceptibles de acreditar tales extremos, puesto que el factor principal que inspira la notificación por estrados es precisamente la desocupación ilegítima del domicilio fiscal y, por tanto, para llevar a cabo esta clase de notificaciones (por estrados), la autoridad correspondiente debe constatar, fehacientemente, los medios por los cuales no quede duda alguna que la persona





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado, por lo que para ello se debe levantar acta debidamente circunstanciada, en la que se asienten las diligencias o actuaciones llevadas a cabo, para notificar el acto o resolución de que se trate en forma personal y así como los elementos en que se apoyó el funcionario para comprobar que la persona buscada desocupó el local, previa verificación, entre otras cosas, que el domicilio en que se constituyó es el correcto así como el señalamiento de los medios por los cuales llegó a esa conclusión, en cumplimiento al artículo 137 del Código citado, pues solo cumpliendo con esos requisitos la autoridad puede efectuar válidamente una notificación por estrados, ya que la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados, está condicionada a que en esos documentos, previa razón de los elementos que condujeron al notificador a la convicción de los hechos, consten los pormenores que acontecieron con motivo de la práctica de la diligencia como es, quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse y quién atendió la diligencia, a efecto que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3133-12-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 676

Expuesto lo anterior, resulta claro que la notificación por estrados de la resolución AFG-ACF/LALS-107/2015 es legal, por lo tanto no vulnera seguridad jurídica del contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 133, Fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Central de lo Contencioso:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la validez de la resolución AFG-ACF/LALS-107/2015 impugnado mediante el recurso de revocación presentado por el C. **MILTON ANDREE MARTINEZ GALINDO** en representación de la persona moral **EN VIVO RADIO Y TV, S.A. DE C.V.**, por las razones expuestas en el considerando único de la presente resolución.





*"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
"Administración General Jurídica"*

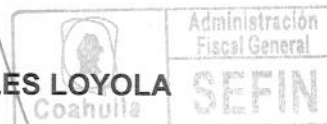
*Oficio AGJ/8148/2016
Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila; A 07 de septiembre de 2016*

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 45 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los dispuesto por el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emite la presente resolución.

**ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO**

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA



ADMINISTRACIÓN
GENERAL JURÍDICA

c.c.p. Lic. Hilario Vázquez Urbano.- Administrador Local de Ejecución Fiscal.- Saltillo, Coahuila.- Para su notificación personal y efectos procedentes.

c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento.

c.c.p. Archivo.
LANL/JOVC

